

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2017-00677- 00
DEMANDANTE: RENTKASA S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES GARCÍA DE SÁNCHEZ
Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RENTKASA S.A.S., a través de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA MERCEDES GARCÍA DE SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **2 de octubre de 2017** (folios 22 y 23).

Surtido el emplazamiento a la demandada **MARÍA MERCEDES GARCÍA DE SÁNCHEZ**, se efectuó la notificación al Curador Ad-Litem (folios 80 y 96), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin platear ninguna excepción de fondo (folios 97 a 101).

Surtido el emplazamiento al demandado **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, se efectuó la notificación al Curador Ad-Litem (folios 78 y 125), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin platear ninguna excepción de fondo (folios 130 y 131).

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **2 de octubre de 2017**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$850.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 11 de agosto de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario